

Quito, D.M. 27 de octubre de 2021

CASO No. 223-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Eddy Geovanny Pillajo Comina contra el auto dictado el 22 de septiembre de 2020 y la sentencia de 9 de septiembre de 2020, por parte del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, dentro del juicio penal N°. 05282-2020-00193 en el cual se ordenó el comiso del vehículo de propiedad de una persona que no fue declarada responsable de la infracción. La Corte Constitucional concluye que existió violación del derecho a la seguridad jurídica y propiedad por parte de la autoridad judicial.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 9 de septiembre de 2020, dentro del proceso penal N°. 05282-2020-00193 que se siguió en contra de José Daniel y Juan Carlos Caiza Astudillo, mediante sentencia del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi (“**Unidad Judicial Penal**”) resolvió: (i) declarar culpables a los procesados como autores del delito de abigeato tipificado en el artículo 199 del Código Orgánico Integral Penal¹; y, (ii) dispuso el comiso del automotor de placas PCY-2526 “*para lo cual el vehículo estará a disposición y custodia de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público*”.²
2. Respecto de esta decisión, los procesados y el señor Eddy Geovanny Pillajo Comina³, solicitaron aclaración y ampliación, respectivamente.

¹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014, artículo 199: “*Abigeato.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito”.

² El proceso fue llevado bajo el procedimiento directo. Ver, Código Orgánico Integral Penal, artículo 640.

³ Fs. 49 del expediente penal por abigeato N°. 05282-2020-00193. El señor Eddy Geovanny Pillajo Comina solicitó a través del recurso de ampliación la liberación del vehículo PCY-2526, alegando que era de su propiedad y que no había sido condenado por ningún delito.

3. En auto de 22 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pujilí resolvió desechar los recursos y señaló lo siguiente:⁴

En la audiencia celebrada el día sábado 5 de septiembre del 2020 a las 11h00, no se justificó la propiedad del vehículo de placas PCY-2526, ni la discapacidad del propietario del vehículo el señor EDDY GEOVANNY PILLAJO COMINA, por lo tanto todo pedido sobre el vehículo de placas PCY-2526, se lo deberá realizar en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; 6.- Lo solicitado por el señor . (sic) EDDY GEOVANNY PILLAJO COMINA, no se lo atiende por cuanto no es sujeto procesal en la presenta causa (...). (énfasis añadido)

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 21 de octubre de 2020, el señor Eddy Geovanny Pillajo Comina (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto dictado el 22 de septiembre de 2020 (“**auto impugnado**”).
5. El 29 de enero de 2021, la causa fue sorteada correspondiéndole al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet la sustanciación de la misma.
6. El 11 de febrero de 2021, el accionante presentó una solicitud de adelanto de orden cronológico e indicó que:

MI VEHÍCULO ES EL ÚNICO SUSTENTO DE TRABAJO QUE TENGO POR LO QUE DEBIDO A LA RETENCIÓN ESTOY ATRASADO EN LAS CUOTAS DEL VEHICULO POR ESO ME HE DADO POR SALIR A LAS CALLES A PEDIR LIMOSNAS PARA LLEVAR UN VOCADO [sic] A MI HOGAR YA QUE SOMOS DE BAJOS RECURSOS (...)

7. El 11 de marzo de 2021 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la presente causa y ordenó que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pujilí presente un informe de descargo ante este Organismo en el término de diez días, desde la notificación del auto de admisión.
8. El 10 de abril de 2021, la jueza Karina Aracely Velasquez Puruncaja, en su calidad de jueza multicompetente del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, presentó el respectivo informe de descargo.
9. El 5 y 28 de mayo, el accionante compareció a la Corte Constitucional y solicitó la priorización de su causa.

⁴ Fs. 73 del expediente penal por abigeato N°. 05282-2020-00193.

⁵ Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

10. El 4 de agosto de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización de la resolución de la causa.⁶
11. El 31 de agosto de 2021, el juez ponente avocó conocimiento del proceso, y dispuso que se corra traslado a las partes.

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante considera que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad y a la atención prioritaria de las personas con discapacidad.
14. Como antecedente, indica que fue aprehendido por el presunto delito de abigeato, pero que en la audiencia de calificación de flagrancia se resolvió no formular cargos en su contra y ordenar su inmediata liberación. El accionante alega que, en este punto, se debió haber realizado la devolución del vehículo de placas PCY-2526, que afirma ser de su propiedad, ya que con el mismo se:

estaba realizando una carrera informal a los señores CAIZA ASTUDILLO JUAN CARLOS Y JOSÉ DANIEL, desde el cantón Pujilí hasta la ciudad de Latacunga, desconociendo el origen de la carga que los citados ciudadanos llevaban, viéndose relacionados con estas dos personas que fueron sentenciados dentro de la presente causa penal, originándose de este modo alguna multa de carácter administrativo por la informalidad de la actividad de taxi informal, más no terminar con el COMISO del citado vehículo de placas PCY-2526.

15. Al respecto, señala que solicitó la devolución de su vehículo por medio del recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2020, pero que esta solicitud fue rechazada mediante el auto que impugna por no haber sido considerado como sujeto procesal.

⁶ El Pleno de la Corte Constitucional resolvió adelantar el orden cronológico y priorizar el caso 223-21-EP. La Corte consideró que, de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, el accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria por tener un porcentaje de discapacidad física del 79%, calificado como MUY GRAVE. En tal virtud, la situación del accionante se enmarca en los supuestos previstos en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución N°. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional, pues las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil al estar el accionante en un grupo en situación de vulnerabilidad; y, requiere un tratamiento de urgencia, para impedir o interrumpir la ocurrencia de una supuesta vulneración a derechos constitucionales que podría ocasionar un daño grave e irreversible.

16. Por otro lado, arguye lo siguiente:

El derecho a la propiedad inherente a todas las personas y más a una persona de atención prioritaria, es el que podemos observar en el presente caso, cuando este se ha visto lesionado al efectuar el COMISO del vehículo que ha sido singularizado de placas PCY2526, de una persona aprehendida sin que se haya sustanciado un proceso penal en su contra, ya que un elemento que se encuentra presente en el ámbito de la tutela de los derechos de las personas con discapacidad, es la inclusión de estas a la sociedad, siendo de un interés general la protección de estos derechos constitucionalmente protegidos y reconocidos.

17. Por los argumentos expuestos, señala como pretensión que **(i)** se acepte la acción extraordinaria de protección y **(ii)** se disponga la presunta vulneración de derechos constitucionales.

3.2. De la parte accionada

18. El 10 de abril de 2021, Karina Aracely Velásquez Puruncaja, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi a cargo del proceso por abigeato N°. 05282-2020-00193, presentó el informe de descargo.⁷

19. La autoridad jurisdiccional realiza un recuento de todas las actuaciones procesales y describe que asumió las funciones como jueza de la Unidad Judicial Penal el 16 de noviembre de 2020, es decir alrededor de dos meses después que se emita el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección.

IV. Sobre el agotamiento de recursos

20. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “*procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

21. En su demanda, el accionante alega:

El Juez de Garantías Penales, me notifica con la SENTENCIA CONDENATORIA con fecha 09 de septiembre del 2020, a las 13h07, respecto de esta solicité la AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN, sobre el considerando DECIMO-RESOLUCION, respecto al comiso de mi

⁷ La autoridad judicial que emitió el auto impugnado fue el juez Favio Ronald Miranda Tirado. Sin embargo, la jueza Karina Aracely Velasquez Puruncaja fue posesionada en el cargo el 11 de noviembre a través de acción de personal No. 0035-DNTH-2020-CM, con la cual, asumió las funciones de jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pujilí.

automotor del placas PCY2526 con lo cual estoy en desacuerdo, misma que fue negada mediante Auto de fecha 22 de septiembre del 2020, a las 16h14, en el que destaca que no soy sujeto procesal, consecuentemente no puedo activar la etapa de impugnación respecto a la Sentencia Condenatoria, agotando así los recursos ordinarios y extraordinarios. (énfasis agregado).

22. De ahí que, si bien en contra de la sentencia impugnada cabía presentar recurso de apelación y, eventualmente, un recurso extraordinario de casación, se ha justificado que la falta de interposición de estos no fue atribuible a la negligencia del accionante, sino que existían posibles impedimentos de legitimación⁸, lo cual genera que los recursos sean inadecuados e ineficaces para el caso en concreto. Así, no es posible exigir al accionante que agote los recursos disponibles y esta Corte Constitucional no observa obstáculo para la procedencia de la acción y para que se sustancie la causa.⁹

V. Análisis

23. Este organismo ha determinado que, de forma excepcional, se puede analizar la vulneración de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación se desprende claramente la intención del accionante de impugnarlas.¹⁰
24. En este caso, si bien el accionante de forma expresa impugnó el auto de 22 de septiembre de 2020 que negó su recurso de ampliación, a lo largo de su demanda, se verifican argumentos que atacan el comiso de su vehículo ordenado en sentencia de 9 de septiembre de 2020. Por lo que, esta Corte analizará la vulneración a los derechos alegados respecto del auto impugnado, así como, de la sentencia de 9 de septiembre de 2020.
25. Asimismo, el accionante alega que el juez de la Unidad Judicial Penal ordenó el comiso de su vehículo a pesar de no haber sido condenado por dicha infracción. A decir del accionante, esta anomalía generó que se afecte su derecho constitucional a la propiedad, así como implicó un trato desfavorable en su calidad de persona con discapacidad (sección 3.1. *supra*).
26. En aplicación del principio *iura novit curia* (previsto en el numeral 13 del artículo 4 de la LOGJCC), esta Corte observa que los argumentos del accionante deben ser reconducidos hacia una presunta transgresión al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), por constatarse que la intención del accionante es que se revise que la orden de comiso fue realizada en incumplimiento al orden jurídico vigente lo cual habría

⁸ Código Orgánico Integral Penal, artículo 657: “Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse **por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas (...)**” (énfasis añadido).

⁹ En similar sentido, Ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 42; Sentencia No. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 29.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

generado una limitación a su derecho de propiedad. En razón de estas consideraciones, esta Corte procede a realizar el análisis constitucional correspondiente.

27. Para dar respuesta a los argumentos presentados por el accionante, en relación con las consideraciones efectuadas, esta Corte considera pertinente formular el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la seguridad jurídica y propiedad del accionante por ordenar el comiso de su vehículo sin que haya sido condenado por el delito de abigeato?

28. El derecho a la seguridad jurídica supone el respeto al ordenamiento jurídico en su integralidad. La CRE prescribe que este derecho “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
29. Como ya lo ha sostenido esta Corte, el derecho a la seguridad jurídica, en su dimensión pasiva, implica que “*el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”.¹¹ Este derecho, genera una obligación sustancial para los poderes públicos, pues ellos están obligados a brindar certeza a los individuos que una situación jurídica se crea o modifica más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente, a efectos de evitar la arbitrariedad (*i.e.* dimensión activa del derecho).¹²
30. Debe recalcar que, en la tarea del control constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional está llamada a verificar afectaciones que tengan una trascendencia constitucional consistente, es decir, que en el caso de verificarse un incumplimiento al orden jurídico, se produzca una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma *infraconstitucional* ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica,¹³ al mismo tiempo que, tampoco le corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas *infraconstitucionales*.¹⁴
31. Ahora bien, el accionante afirma que se vulneraron sus derechos pues la sentencia impugnada declaró el comiso penal de su vehículo sin considerar que no fue parte del proceso ni condenado por el delito de abigeato juzgado en el proceso N°. 05282-2020-

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹² *Ibid*, párr.20.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1762-12-EP/20, párr. 14.6.: “[...] la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.”

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1758-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 35; Sentencia No. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20-21.

00193. Al respecto, procede determinar si la autoridad judicial inobservó el ordenamiento jurídico acarreado como resultado una afectación de derechos constitucionales, en particular del derecho a la propiedad.

32. En efecto, el comiso penal es una pena restrictiva del derecho de propiedad que procede: *“en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos de la comisión del delito.”*¹⁵ Se entiende que, con arreglo al artículo 51 del COIP¹⁶, la autoridad judicial impone esta pena *“una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida”*¹⁷. Al respecto, como ha sostenido esta Corte Constitucional:

*al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria. Es por esto que, según la norma referida, cuando se trata de bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito, el comiso procede siempre que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal.*¹⁸

33. Debe indicarse que, a partir del 24 de diciembre de 2019, entró en vigencia una reforma al artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que incluyó la posibilidad de comisar bienes de terceras personas¹⁹. Actualmente la norma prescribe:²⁰

Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:

Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada. (énfasis añadido).

¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, artículo 69 numeral 2.

¹⁶ Código Orgánico Integral Penal, artículo 51: *“La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.”*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 43.; Sentencia No. 0004-19-OP/19 de 26 de noviembre de 2019, párrs. 11 y 12.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 39.

¹⁹ Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Primer Suplemento del Registro Oficial No. 107, 24 de diciembre de 2019, artículo 18.

²⁰ En febrero de 2021, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó una reforma al tercer párrafo del numeral 2 del artículo 69 del COIP, en la cual se determinó la posibilidad excepcional de comisar bienes que no han sido objetos del delito, en los casos específicos de delitos de corrupción. No obstante, dicha disposición no es aplicable al presente proceso que fue sustanciado y resuelto en septiembre de 2020, cuando dicha reforma aún no era aprobada o estaba vigente. Ver, Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392, 17 de febrero de 2021, artículo 6.

34. Con arreglo a las reformas legislativas, el comiso penal procede contra terceros cuando se verifique cualquiera de estas situaciones: (i) el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o (ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
35. En el caso *subjudice* se verifican los siguientes hechos. El 5 de septiembre de 2020, el vehículo marca Chevrolet, Modelo Sail LS AC 1.5 4P 4x2 TM, de placas PCY2526 de propiedad de Eddy Geovanny Pillajo Astudillo fue retenido e ingresó a custodia de la policía judicial por la investigación del delito de abigeato.²¹
36. El 5 de septiembre de 2020 tuvo lugar la audiencia de flagrancia en contra de los ciudadanos JOSE DANIAL CAISA ASTUDILLO, JUAN CARLOS CAIZA ASTUDILLO, EDDY GEOVANNY PILLAJO ASTUDILLO por el delito de abigeato. En dicha audiencia, se determinó: “*En cuanto a Pillajo Astudillo Eddy Geovanny, no va a formular cargos y se ordena se gire la boleta de excarcelación...*”.²² Asimismo, el juez dispuso que: “*(...) en lo referente al vehículo, se devolverá a su propietario*”.²³
37. El 9 de septiembre de 2020, se notificó la sentencia por escrito en la que se determinó:²⁴
- “10.9. En audiencia por un lapsus calami, se ha indicado la devolución del vehículo, más conforme la reforma del art. 199 del COIP constante en el Registro Oficial N° 107 – Suplemento de fecha martes 24 de diciembre de 2019, dispongo el comiso del automotor de placas PCY2526, para lo cual el vehículo estará a disposición y custodia de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para lo cual se emitirá el oficio correspondiente.”* (énfasis añadido)
38. El 11 de septiembre de 2020, el señor Eddy Geovanny Pillajo Astudillo solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia. Argumentó que, en su calidad de propietario del vehículo identificado con el N°. PCY-2526 se dispuso el comiso cuando el es un tercero perjudicado que no fue procesado y que, adicionalmente, en su condición de discapacidad no recibió una atención prioritaria.
39. A su escrito de aclaración y ampliación, adjuntó al proceso: (i) copias de su cédula²⁵, (ii) copia de carné de discapacidad²⁶, (iii) copia certificada de su matrícula del vehículo de placas No. PCY-2526 a nombre de Eddy Geovanny Pijllajo Comina;²⁷ (iv) copias del contrato de prenda industrial abierta entre Latinoamericana de Vehículos C.A. LAVCA y Eddy Geovanny Pijllajo Comina;²⁸ (v) razón de inscripción del contrato de prenda

²¹ Fs. 1-4 d del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

²² Fs. 37 del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

²³ Fs. 37 del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

²⁴ Fs. 70v del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

²⁵ Fs. 52 del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Fs. 53 del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

²⁸ Fs. 54-58 del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

industrial abierta en el libro de prendas industriales del Registro Mercantil de Quito;²⁹ y (vi) cesión de derechos sobre el contrato de prenda industrial entre Latinoamericana de Vehículos C.A. LAVCA y Originarsa S.A. y la inscripción de este acto en el Registro Mercantil.³⁰

40. El 22 de septiembre de 2020, el juez resolvió no atender el recurso de ampliación y aclaración por cuanto el accionante no era sujeto procesal en la causa.³¹
41. Ahora bien, pese a que el comiso penal es una pena aplicable al juzgamiento de delitos en el marco de un proceso judicial, se debe tomar en cuenta que esta figura constituye una medida restrictiva del derecho de propiedad que se aplica, en la generalidad de casos, cuando los bienes que han sido utilizados para la comisión de un delito son de propiedad de uno de los partícipes de la infracción.³² Como ya ha sido sostenido por este Organismo:

*independientemente de si ciertos tipos penales exigen que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron.*³³

42. Por su parte, si bien es posible el comiso de bienes de terceras personas que no hayan sido declarados culpables de una infracción, se exige demostrar, de acuerdo a la reforma al artículo 69 (2) inciso segundo del COIP, que (i) el bien ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito; o (ii) para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
43. Tomando en cuenta las normas previas, claras públicas y la jurisprudencia de esta Corte, este organismo verifica que el juez de la Unidad Judicial dispuso el comiso sobre el bien de una persona que no fue declarado responsable de la infracción penal. A su vez, no se observa que la autoridad jurisdiccional, en la sentencia impugnada, haya acreditado la verificación de alguno de los supuestos excepcionales incluidos en el artículo 69 (2) segundo inciso del COIP.
44. Así, se verifica que el juez de la Unidad Judicial Penal irrespetó el marco jurídico que gobierna el comiso penal a través de la sentencia de 9 de septiembre de 2020.

²⁹ Fs. 59 del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

³⁰ Fs. 60-63 del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193.

³¹ Fs. 73 del expediente penal por abigeato No. 05282-2020-00193: “En la audiencia celebrada el día sábado 5 de septiembre del 2020 a las 11h00, no se justificó la propiedad del vehículo de placas PCY-2526, ni la discapacidad del propietario del vehículo el señor EDDY GEOVANNY PILLAJO COMINA, por lo tanto todo pedido sobre el vehículo de placas PCY-2526, se lo deberá realizar en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; 6.- Lo solicitado por el señor. (sic) EDDY GEOVANNY PILLAJO COMINA, no se lo atiende por cuanto no es sujeto procesal en la presenta causa (...).”

³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 44.

³³ *Ibid.*

45. Respecto del auto de 22 de septiembre de 2020 que se pronunció sobre el recurso de aclaración y ampliación del accionante, esta Corte no verifica una vulneración de derechos pues, si bien la solicitud del accionante buscaba que se libere la limitación impuesta en el vehículo de se propiedad, al no ser parte procesal, la autoridad judicial estaba habilitada por el ordenamiento jurídico para negar el recurso.
46. En este orden de ideas, conforme se señaló en el párrafo 28 *supra*, para determinar si la inobservancia por parte de la autoridad judicial de la normativa jurídica relativa al comiso penal acarreó como resultado una afectación de preceptos constitucionales capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte determine si tal inobservancia, materializada en la sentencia impugnada, produjo una violación del derecho a la propiedad.
47. Al respecto, la Constitución del Ecuador reconoce en el artículo 66 numeral 26, al derecho de propiedad *“en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”*. Una limitación de este derecho debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.³⁴ Por ejemplo, conforme determina el artículo 323 de la Constitución, el derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por razones de utilidad pública a un proceso de expropiación previa justa valoración, indemnización y pago.
48. Es evidente que el derecho de propiedad tiene una dimensión constitucional.³⁵ La Corte Constitucional ha dicho que el derecho de propiedad es justiciable a través de una garantía como la acción extraordinaria de protección cuando *“los hechos en los está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad”* y no puedan ser abordados por los mecanismos de impugnación regulares contenidos en la ley;³⁶ es decir, cuando una autoridad jurisdiccional a través de una acción u omisión ha afectado de forma directa e inmediata el derecho de propiedad en el contexto de un proceso.³⁷
49. Así, es claro que para evaluar una posible vulneración a la dimensión constitucional del derecho de propiedad por parte de la autoridad judicial accionada, corresponde a esta

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP). Págs. 27-28: *“En tal virtud, las obligaciones del Estado en cuanto a la garantía y protección del derecho a la propiedad se dan en dos escenarios, a saber: uno de estos es cuando el Estado promueve progresivamente el acceso al derecho a la propiedad mediante la adopción de políticas públicas que permitan a las personas su acceso; y el otro, cuando si bien la Constitución de la República autoriza que el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice ‘previa justa valoración, indemnización y pago’, y restringiéndose toda forma de confiscación.”*; Sentencia No. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 46-48.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 85.

Corte Constitucional verificar si es que la declaratoria de comiso efectuada respecto del vehículo del accionante, constituye una limitación al derecho de su propiedad que se encuentra justificada en medidas legítimas previstas en el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, constituye una afectación directa al contenido constitucional de este derecho.

50. En la misma línea, esta Corte aclara que no le corresponde analizar si fue correcta o no la interpretación y aplicación del derecho en la decisión judicial, ya que los jueces están facultados a aplicar e interpretar la normativa jurídica, según corresponda. Sin embargo, esta Corte tiene competencia para verificar vulneraciones de contenido constitucional, como a continuación se examina.
51. En el presente caso, el juez de Unidad Judicial Penal, a través de la sentencia impugnada, declaró el comiso del vehículo de propiedad del accionante a pesar de que esta persona no fue condenada por el delito de abigeato ni se verificaron circunstancias excepcionales que motiven el comiso de un vehículo de una persona ajena al proceso penal (párrafo 43 *supra*). La autoridad judicial, por el contrario, fundamentó su decisión en que el artículo 199 del COIP determinaba que, para este tipo de delitos, la norma exige que se disponga el comiso, de forma general (párrafo 37 *supra*).
52. El efecto de esta declaratoria implicó que las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal sean trasladadas a una persona quien no fue procesado ni declarado responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad.³⁸
53. Esta Corte ha dicho que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una “práctica confiscatoria” y una clara vulneración al derecho de propiedad.³⁹ Si bien es una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos, constituye una medida que resulta irrazonable si el vehículo pertenece a alguien que no es sentenciado por el delito investigado y cuyo bien no ha sido adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito ni ha sido adquirido para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.
54. Sin que la conducta de una persona haya sido reprochada, tampoco el Estado podría restringir su derecho a la propiedad imponiéndole una pena que, en el presente caso, ha implicado una retención indefinida de su vehículo. Aquello es incompatible con la protección constitucional a la propiedad y, claramente, es injustificado que quien no ha sido infractor o está incurso en los presupuestos excepcionales, tenga que lidiar con las consecuencias de una retención a su propiedad, cuando este tipo de sanción tiene objeto y causales específicas.
55. Este acto por parte del juez de Unidad Judicial Penal es aún más reprochable, considerando que el accionante se trata de una persona con discapacidad que forma parte

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 53.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso No. 0124-14-EP), pág. 11.

de un grupo de atención prioritaria y quien ha adquirido el vehículo para buscar ingresos para sí y su familia. Luego, sin que haya incurrido en ninguna conducta típica, ha tenido que hacer frente a la adversidad de que su único medio de sustento y sobre el cual existe un crédito ante una institución financiera, sea retenido indefinidamente.⁴⁰

- 56.** En razón de las consideraciones expuestas, en el presente caso, la sentencia de 9 de septiembre de 2020 de la Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la seguridad jurídica y propiedad del accionante al haber ordenado el comiso del vehículo de propiedad del accionante sin considerar que no había sido declarado culpable por el delito de abigeato ni tampoco se haya verificado que el bien fue adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.

5.2. Consideraciones adicionales sobre la reparación integral

- 57.** La Corte Constitucional ha establecido que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando “*la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, [pues en ese caso] el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado*”⁴¹. En el presente caso, el comiso ordenado fue una medida irrazonable que limitó el derecho de propiedad del accionante de forma injustificada en contradicción con el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia de esta Corte. La consecuencia de esta violación lleva a este Organismo a ordenar que se deje sin efecto la sentencia impugnada en cuanto a la declaratoria de comiso y se repare al titular del vehículo que ha sido afectado, con la devolución de su vehículo.
- 58.** Asimismo, esta Corte observa que la limitación al derecho de propiedad del accionante pudo haber tenido los siguientes efectos: **(i)** el irrazonable transcurso del tiempo, más de doce meses aproximadamente desde que se ordenó el comiso; **(ii)** desde la imposición del comiso, el vehículo podría haber sufrido un deterioro normal o extraordinario **(iii)** así también, esta Corte considera que es evidente que el propietario estuvo privado del uso del vehículo durante todo ese tiempo y que, al ser su único medio de sustento (párrafo 6 *supra*), supuso una afectación a sus derechos, mereciendo una reparación en tal sentido.
- 59.** En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte⁴², se ordena la reparación económica de los daños materiales que sean debidamente verificados. Estos deberán ser determinados en la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias No. 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. Adicionalmente y, tomando en cuenta que la vulneración a los derechos del

⁴⁰ Fs. 4 y 20 del expediente constitucional No. 223-21-EP. El accionante solicitó varias veces la resolución de su causa, precisamente por su condición de vulnerabilidad y alegó que su vehículo era su único medio de sustento que, incluso, estaba .

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

⁴² *Ibid*, párr. 58.

accionante ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 11 numeral 9 de la CRE, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte dispone que es el Consejo de la Judicatura como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, la entidad responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.

VI. Decisión

60. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

(i) Declarar que la sentencia de 9 septiembre de 2020 por parte de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi vulneró a la seguridad jurídica y propiedad del señor Eddy Geovanny Pillajo Comina, al haber declarado el comiso del vehículo de su propiedad, sin que esta persona haya sido declarada culpable del delito de abigeato ni tampoco se haya verificado que el bien fue adquirido con conocimiento de que procede del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.

(ii) Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. 223-21-EP.

(iii) Disponer, como medidas de reparación integral:

a. Dejar sin efecto únicamente la declaración del comiso del vehículo de propiedad del accionante en la sentencia de 9 septiembre de 2020 por parte de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pujilí, respecto del vehículo marca Chevrolet, Modelo Sail LS AC 1.5 4P 4x2 TM, de placas PCY2526, Chasis 8LAHD52H3J0381517, Año de modelo 2018, Número de motor: L2B17207357, Tipo de Vehículo Sedan, de Origen Ecuador, Color Vino. Esta decisión no afecta la declaratoria de culpabilidad de los otros dos procesados.

b. Ordenar la inmediata liberación del vehículo marca Chevrolet, Modelo Sail LS AC 1.5 4P 4x2 TM, de placas PCY2526, Chasis 8LAHD52H3J0381517, Año de modelo 2018, Número de motor: L2B17207357, Tipo de Vehículo Sedan, de Origen Ecuador, Color Vino a su propietario Eddy Geovanny Pillajo Comina. La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o la autoridad que sea competente deberá liberar de forma inmediata el vehículo sin que se requieran trámites adicionales.

c. Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine la indemnización que

corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo marca Chevrolet, Modelo Sail LS AC 1.5 4P 4x2 TM, de placas PCY2526, Chasis 8LAHD52H3J0381517 Año de modelo 2018, Número de motor: L2B17207357, Tipo de Vehículo Sedan, de Origen Ecuador, Color Vino. La reparación económica de los daños que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.

- d. Con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, **remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación del juez Favio Ronald Miranda Tirado quién, en su calidad de juez de la unidad judicial penal, emitió la sentencia de 9 de septiembre de 2020 que ocasionó la vulneración de derechos constatada.
- e. Como garantía de no repetición, **disponer** al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia, principalmente aquellos que tienen competencia en materia penal, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de 20 días, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.

(iv) Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL